

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real decreto relativo á la nueva organización del Museo de Arte Moderno.—Páginas 562 y 563.

Otro restableciendo lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de 16 de Julio de 1887, aprobado por el Real decreto de 25 de Noviembre del mismo año, y disponiendo que el sueldo regulador para los derechos pasivos del Magisterio sea el que los Maestros hayan disfrutado legalmente dos ó más años.—Páginas 563 y 564.

Otro creando en el escalafón general del Magisterio de Primera enseñanza la categoría de 1.500 pesetas.—Página 564.

Otro relativo á la distribución de las 20 plazas de Inspectores de Primera enseñanza, de entrada, resultantes del mayor crédito consignado en la vigente ley de Presupuestos.—Página 565.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para anunciar concurso para el arrendamiento de local en esta Corte, bajo el precio de 30.000 pesetas anuales, con destino exclusivo á las clases y demás dependencias anexas á la enseñanza de la Escuela Normal de Maestros.—Página 565.

Otro nombrando Consejero de Instrucción pública, con destino á la Sección segunda, á D. Luis Maldonado y Fernández de Ocampo.—Página 565.

Ministerio de Fomento:

Real decreto aprobando la distribución de los créditos consignados en los presupuestos para el año actual, destinados á subvencionar las obras que ejecuten las Juntas de puertos.—Página 566.

Otro autorizando la celebración del concurso para la construcción del puente sobre la Rambla del Obispo del puerto de Almería.—Página 566.

Otro nombrando Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento de Avila, á D. Florentino López Alonso.—Página 566.

Otro nombrando Vocales de la Junta Central de Epizootias á los señores que se mencionan.—Página 567.

Ministerio de Hacienda:

Real orden declarando no son procedentes las pretensiones deducidas por R. y L. Trenor Palavicino, Sociedad en comandita, de Valencia, y por el Director gerente de la Sociedad Hidroeléctrica Española, de Madrid, respecto de la Real orden de 4 de Mayo de 1914, y prorrogando hasta el 30 de Abril próximo el plazo para establecer los aparatos de medida á que se refiere la regla 2.ª de la referida Real orden.—Página 567.

Otra prohibiendo la exportación del sulfato de cobre.—Página 567.

Otra prohibiendo la exportación de huevos.—Página 567.

Otra disponiendo se anuncie concurso para el nuevo arrendamiento del servicio de Recaudación de Contribuciones de la provincia de Zaragoza.—Página 567.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se publique, reestificado, el artículo 57 del Reglamento para las Exposiciones internacionales de Bellas Artes.—Página 568.

Ministerio de Fomento:

Real orden disponiendo se excluya de la relación de caminos vecinales admitidos por la de 12 de Septiembre de 1914, el camino de Horta á Bot, y que se admitan provisionalmente las proposiciones del camino de Amposta por Caseríos á la carretera de Vinaroz y del puente sobre el Canal de Amposta.—Página 568.

Otra disponiendo que por la Dirección General de Obras Públicas se formulen las bases á que ha de ajustarse un concurso para la adjudicación de un coche-salón para viajes oficiales por las vías férreas de ancho normal.—Página 568.

Administración Central:

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Disponiendo que el día 26 del actual se verifique la quema de documentos amortizados que corresponden de efectuar en el mes actual.—Página 568.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Ascensos y nombramientos de personal subalterno dependiente de este Ministerio.—Página 568.

Dirección General de Primera enseñanza, Disponiendo que para la corrida de escalas remitan en el plazo de ocho días las Secciones administrativas y la Secretaría de la Delegación Regia de Primera enseñanza de Madrid, las relaciones expresivas de las vacantes de sueldo ocurridas desde 1.º de Febrero á 31 de Diciembre del año próximo pasado.—Página 568.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Gerona y Pamplona), Sociedad Valenciana Industrial, Alcaldía Constitucional de Cáceres, Ayuntamiento Constitucional de Hermigua, Compañía Madrileña de Urbanización, Sociedad anónima Domech-Cert, Sociedad Los Diez Amigos (Alicante) y Sociedad anónima Salón Madrid.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GUERRA.—Junta Calificadora de aspirantes á destinos civiles.—Relación nominal de los Sargentos en activo y licenciados de todas clases que han sido designados para los destinos que se indican.

Relación nominal de los individuos cuyas instancias han quedado fuera de concurso, por los motivos que se indican.

Idem id. id. de los individuos cuyas instancias han quedado en último lugar en el concurso, por no justificar su situación en el último destino que se les adjudicó por este Ministerio.

HACIENDA.—Intervención General de la Administración del Estado.—Estados de la recaudación líquida obtenida en el mes de Diciembre del año próximo pasado y en los once meses anteriores por cuenta del presupuesto de dicho año y por resultados de los definitivamente cerrados.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Relación de las 750 Maestras que ascienden á 1.000 pesetas por virtud de lo dispuesto en la Real orden de 11 del mes actual.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é In-
fantas continúan sin novedad en su impor-
tante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás
personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICION

SEÑOR: El Museo de Arte contem-
poráneo instituido por Real decreto de 4 de
Agosto de 1894 y reformado más tarde
por el de 25 de Octubre de 1895 bajo la
denominación de Museo de Arte Moder-
no, con el laudable propósito de reunir y
conservar en él las obras más importan-
tes de la pintura y escultura española, á
partir de la fecha en que florecieron las
inmortales de D. Francisco Goya, gloria
de España y admiración del mundo, des-
graciadamente se encuentra estacionado
en su primitiva constitución, no por de-
cadencia del Arte patrio ni por deficien-
cias de su dirección técnica, sino por el
procedimiento administrativo que ha re-
gulado su funcionamiento.

De aquí el imponerse una nueva reor-
ganización del Museo sobre las bases de
una acción oficial más eficaz que la que
hasta ahora tuvo y de la privada y com-
petente, no estimulada en ningún mo-
mento como procedía, para de esta suer-
te elevarle á la altura que reclama la opi-
nión pública, que exige la sana crítica y
que demanda imperiosamente el Arte
español contemporáneo, tan admirado
por propios y extraños.

El Ministro de Instrucción Pública y
Bellas Artes, prosiguiendo la obra pa-
triótica de sus predecesores de 1894, 1895,
1912 y 1913, y deseoso de perfeccionarla
lo más posible, á fin de que sirva de ele-
mento de cultura á la generación pre-
sente y de valiosa herencia á las del por-
venir, tiene el honor de elevar á la apro-
bación de V. M. el siguiente proyecto de
decreto, en virtud del cual sufrirá el Mu-
seo honda y valiosa transformación.

Dicho proyecto de decreto no alardea,
ciertamente, de ninguna originalidad,
porque en su conjunto se orienta en las
enseñanzas beneficiosas que ofrecen los
Museos extranjeros, y en el detalle refleja
y reproduce la mayoría de las disposi-
ciones que integran el Real decreto de 7
de Julio de 1912, por las que se rige, con
éxito indiscutible, el Museo Nacional del
Prado.

En su virtud, se crea un Patronato que
desde luego principiará á funcionar para
llevar á la práctica la nueva organiza-
ción del Museo de Arte Moderno.

Dicho Patronato dará preferencia á las
reformas siguientes:

Instalación de la Sala de Esculturas.
Impresión del Catálogo.
Redacción del Reglamento.

Propuesta de adquisición de obras de
artistas de reconocido mérito y de las
cuales no posea ninguna el Museo.

Y creación de las Salas de retratos de
artistas contemporáneos, de dibujos,
acuarelas, bocetos y fotografías, de cua-
dros y esculturas notables de que carezca
el Museo y cuyos originales pertenezcan
á Museos extranjeros y á particulares.

Además se le confía al Patronato la
comunicación constante con los Estable-
cimientos oficiales, Corporaciones y de-
más entidades que tienen en depósito
cuadros y esculturas del Estado; la pro-
puesta para la transformación y amplia-
ción del edificio; la redacción de un plan
de servicios subalternos para evitar ries-
gos al local y á las obras, y la acción pa-
triótica de proponer los medios para evi-
tar, en lo que sea posible, la dolorosa
emigración que se viene observando de
algún tiempo á esta parte de joyas artís-
ticas contemporáneas, que viéndose poco
estimadas en su propio hogar solariego,
buscan en los extraños mayor aprecio y
el correspondiente luero.

Como complemento á esta última atri-
bución, el mencionado Patronato sosten-
drá la oportuna correspondencia con los
Museos provinciales de Pintura y Escultu-
ra, á fin de que éstos, cuando se presente
la ocasión de poder lograr alguna obra ar-
tística notable, abocada á la exportación
y de cuyo autor no poseyeran ninguna,
tengan conocimiento de ello y puedan
adquirirla con relativa facilidad en be-
neficio de su propia riqueza artística.

Tales son, en síntesis, las reformas que
se proponen para que el Museo de Arte
Moderno deje de ser lo que ha sido y sea
en lo sucesivo lo que debe ser: completo
y ordenado albergue de las obras más
preciadas de los artistas españoles con-
temporáneos, digno Museo de la capital
de España y fehaciente testimonio de la
brillante labor artística que nos legó el
siglo XIX.

Expuestos los principales medios que
son menester para que el Museo de Arte
Moderno pueda realizar el alto fin que
motivó su creación y el que ahora inspi-
ra su reforma, el Ministro que suscribe
tiene el honor de someter á la aproba-
ción de V. M. el siguiente proyecto de
Decreto.

Madrid, 19 de Febrero de 1915.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Conde de Esteban Collantes,

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por
el Ministro de Instrucción Pública y Be-
llas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Museo de Arte Moder-
no se formará con las obras de pintura y
escultura que más hayan sobresalido en
importancia artística desde la extinción
de las antiguas Escuelas regionales, cuyo
último y excepcional florecimiento per-
sonifica D. Francisco Goya, hasta nues-
tros días; con las que adquiriera el Go-
bierno en lo sucesivo y tengan mérito in-
discutible; con las donadas y legadas por
las Corporaciones y particulares que me-
rezcan el aprecio técnico, y con todos los
demás objetos que, estando en armonía
con la naturaleza del Museo, se destinen
al mismo por acuerdo de la Junta de
Patronato.

Además son condiciones indispensa-
bles que las referidas obras de pintura,
escultura y objetos (dibujos, aguas fuer-
tes, acuarelas, bocetos, fotografías, mi-
niaturas, etc., etc.) para constituir en de-
finitiva el material artístico del Museo,
correspondan al lapso de tiempo que
queda señalado, de Goya en adelante, y
sean sus autores artistas españoles.

Art. 2.º Se crea un Patronato del Mu-
seo de Arte Moderno, que estará consti-
tuido por un Presidente, un Vicepresi-
dente y 11 Vocales, nombrados por Real
decreto, á propuesta del Ministro de Ins-
trucción Pública y Bellas Artes, cuyos
nombramientos recaerán en personas
competentes y entusiastas del arte es-
pañol.

Es también Vocal nato el Director del
Museo de Arte Moderno.

El cargo de individuo del Patronato
será gratuito y honorífico.

El Director general de Bellas Artes po-
drá asistir á las Juntas y demás actos del
Patronato con voz y voto.

Art. 3.º Actuará de Secretario del Pa-
tronato el funcionario administrativo de-
pendiente del Ministerio de Instrucción
Pública y Bellas Artes, que como tal figu-
re en la plantilla del Museo.

Art. 4.º El cargo de Director del Mu-
seo se proveerá por el Ministerio de Ins-
trucción Pública, en un Académico nu-
merario de la Real de San Fernando.

Art. 5.º El Patronato podrá acordar
la constitución de una Comisión ejecu-
tiva de su seno que actúe habitualmente
en representación del mismo en todos los
asuntos que le delegue, sin perjuicio de
que éste examine y apruebe en definitiva
los actos realizados por dicha Comisión.

Art. 6.º El Presidente del Patronato
estará investido de la delegación perma-
nente de los poderes de aquel y del espe-
cial del Estado, á los efectos de represen-
tar ante los Tribunales y en todos los ac-
tos de la vida civil al Museo de Arte Mo-
derno.

Para el ejercicio de sus funciones se le considerará domiciliado en la oficina del Patronato que preside.

Art. 7.º El Patronato intervendrá, á reserva de la aprobación del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, en todo lo que se refiera á la adquisición, enajenación y actos de gestión de cualquiera especie de los bienes muebles ó inmuebles que formen ó deban formar el Patronato del Museo de Arte Moderno.

Art. 8.º De modo singular y con celo extraordinario, el Patronato actuará inmediatamente en todo lo que haga referencia al inventario, inspección y cuidado de los cuadros y obras de arte cedidos en depósito á los Museos y Corporaciones, y propondrá al Ministro acerca de ellos lo que considere más conveniente á la defensa de los intereses públicos.

Art. 9.º Las adquisiciones de los objetos destinados á formar parte de las colecciones artísticas del Museo, serán hechas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes á nombre del Estado, previo informe del Patronato.

Art. 10. El Patronato administrará libremente con la intervención del funcionario ya encargado de este servicio por el Estado, y sin otra limitación que las especialmente contenidas en este Decreto, las que se consignen en el Reglamento y las de carácter general prevenidas en la ley de Contabilidad del Estado, los recursos destinados al Museo de Arte Moderno.

Los ingresos del Patronato se compondrán:

1.º De las sumas que figuren en el Presupuesto del Estado con destino á dicho Museo.

2.º Del producto de la venta de Catálogos, estampas, fotografías y cualquiera otra publicación ó reproducción que el Patronato acuerde de los cuadros y obras de artes contenidos en aquél.

3.º De donaciones y legados.

4.º Del importe de las entradas al Museo, ya en días ordinarios, ya con ocasión de conferencias, Exposiciones y exhibiciones especiales.

5.º De cualquier otro recurso autorizado por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes á propuesta del mismo Patronato.

Art. 11. El Patronato someterá, en término de dos meses, al Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes un proyecto de Reglamento que comprenda, no sólo el funcionamiento del Patronato mismo, sino el de todos los servicios administrativos y subalternos del Museo.

Art. 12. El Patronato propondrá en una Memoria razonada los nombres de los artistas fallecidos y de indiscutible méritos de quienes no exista ninguna obra en el Museo, á fin de que se proceda á la adquisición de las posibles por el Gobierno tan pronto lo permitan los fondos del Patronato.

Art. 13. El Patronato organizará lo más pronto que le sea posible la Sala de retratos de los artistas contemporáneos, y á este fin dará preferencia á los de los artistas fallecidos de prestigiosa memoria, y respecto á los artistas actuales les invitará para que donen los suyos al Museo.

Art. 14. También procederá á organizar las Salas de esculturas, para que éstas tengan decoroso albergue, según exige la importancia artística de las mismas.

Art. 15. El Patronato procurará que el Catálogo del Museo esté impreso para 1.º de Enero de 1916.

Como apéndice á dicho Catálogo se insertará una relación de los depósitos concedidos de obras del Estado pertenecientes al Museo, consignando la fecha en que se hicieron y el lugar en que se hallan.

Art. 16. Como complemento á las prescripciones consignadas en los artículos anteriores, el Patronato cuidará de instalar una sala para fotografías de las obras artísticas contemporáneas de que carezca el Museo y cuyos originales pertenezcan á Museos extranjeros y á particulares; de estudiar la forma y manera de ampliar el edificio destinado á Museo; de redactar un plan de servicios subalternos para evitar riesgos al local y á los objetos y de estudiar el medio de evitar, en lo posible, la emigración de obras artísticas de notorio mérito.

Art. 17. Todos los años el Presidente del Patronato dará cuenta al Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, en el mes de Enero, de las operaciones realizadas durante el ejercicio anterior en una Memoria que deberá insertarse en la GACETA DE MADRID.

Art. 18. El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes podrá presidir, cuando lo estime necesario, las deliberaciones del Patronato como Presidente nato del mismo.

Art. 19. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes dictará las demás disposiciones reglamentarias que sean precisas para su ejecución.

Art. 20. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo establecido en el presente decreto.

Dado en Palacio á diecinueve de Febrero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Saturnino Esteban Miquel y Collantes.

EXPOSICION

SEÑOR: Frecuentemente llegan á este Ministerio instancias de los Maestros propietarios de las Escuelas nacionales de Primera enseñanza, solicitando, unos, la modificación de los artículos 1.º y 2.º de la ley de 16 de Julio de 1887, y otros, el restablecimiento del artículo 34 y amplia-

ción del 56 del Reglamento aprobado por Real decreto de 25 de Noviembre del expresado año 1887, para la ejecución de la ley antes citada.

Todas estas peticiones, no desprovistas de razón, han sido, en su mayoría, favorablemente informadas por la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de Primera enseñanza; por lo cual y en evitación de los perjuicios que á los reclamantes y á sus viudas é hijos se les irrogan, el Gobierno de V. M. se decide desde luego, á aceptar aquellas de las peticiones que pueden llevarse á cabo por Real decreto, y someter á la aprobación de las Cortes las restantes.

El artículo 1.º de la ley de 16 de Julio de 1887, concede pensión de orfandad á los huérfanos de los Maestros hasta la edad de dieciséis años si son varones, y mientras permanezcan solteras si son hembras. Ninguna excepción hace dicho artículo acerca de los huérfanos varones incapacitados, á quienes las leyes del Estado consideran siempre como menores de edad.

Tal omisión, que es la que pretenderse subsane los Maestros reclamantes, priva de un modesto haber pasivo á ser tan desgraciados, y si hay razón para abonar pensión á las huérfanas mientras permanezcan solteras, por estimar que no pueden adquirir lo necesario para su sostenimiento, razón hay, quizás de más peso, para no dejar en la mayor miseria y abandono á los huérfanos completamente incapacitados.

Necesario es igualmente proponer al Parlamento la modificación de la ley de 16 de Julio de 1887, en lo que se refiere á la cuantía de la cantidad máxima que pueden percibir los Maestros en concepto de jubilación. Dispone el artículo 2.º de dicha ley que el máximo de haber pasivo de los Maestros no podrá exceder de 2.000 pesetas; pero esta limitación perfectamente justa en la fecha en que se dictó la ley, por estar en relación con el mayor sueldo que entonces podían disfrutar los Maestros, resulta en la actualidad injustificada, toda vez que desde 1911 los Maestros vienen disfrutando sueldos más elevados que los que percibían en 1887, y de ellos se les deduce el descuento para nutrir el fondo pasivo, y, por lo tanto, no debe privárseles, una vez jubilados, de los beneficios que las mayores dotaciones ha de proporcionarles, teniendo en cuenta que con ellas tributaron. Pero si las dos modificaciones que quedan señaladas no pueden realizarse sino por la ley, hay otras no menos justas y más urgentes aún que pueden llevarse á cabo por Real decreto.

El artículo 34 del Reglamento aprobado por Real decreto de 25 de Noviembre de 1887, determinó que el sueldo regulador para las clasificaciones de los Maestros jubilados, fuera el mayor que legalmente hubiesen disfrutado durante dos

ó más años. Este artículo quedó en suspenso, para algunos Maestros, al publicarse el Real decreto de 25 de Febrero de 1911, pues tal disposición, al conceder nuevos sueldos, preceptuaba que éstos no sirvieran de reguladores en los haberes pasivos hasta después de haberlos disfrutado cinco años. Más tarde, al publicarse el Real decreto de 14 de Marzo de 1913, suprimiendo las retribuciones, quedaron comprendidos todos los Maestros en los preceptos del Real decreto de 25 de Febrero de 1911, en lo referente al tiempo necesario para que los sueldos sirvan de reguladores en los derechos pasivos; medida poco equitativa puesto que los Maestros, aun habiendo pasado á la categoría inmediata superior á aquélla en que figuraban cuando percibían retribuciones, siguieron cobrando poco más ó menos lo que anteriormente disfrutaban, y los descuentos que venían satisfaciendo para el fondo pasivo, sufrieron aumento debido á los nuevos sueldos; razón que aconseja que puedan servirles dichos sueldos al ser clasificados, si reúnen el tiempo señalado en el Reglamento de 25 de Noviembre de 1887, dictado para la ejecución de la Ley de 16 de Julio del mismo año.

Ello se justifica, además, por la lentitud de los ascensos en Cuerpo tan numeroso como el Magisterio, la cual trae consigo que cuando al cabo de largos años de servicios llegan los dignos Profesores de primera enseñanza á las categorías superiores, les alcanza muchas veces la edad de la jubilación antes de cumplir los cinco años de antigüedad en esas categorías, quedando privados de obtener una mayor jubilación.

Así se da frecuentemente el caso de que á Maestros que ascendieron en 1911 por antigüedad y en 1913 por virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Marzo del mismo año, no les haya servido ninguno de los dos ascensos para su clasificación por no haberlos disfrutado cinco años, y esto á pesar de haber sufrido los descuentos correspondientes.

El artículo 56 del Reglamento de 25 de Noviembre de 1887, ya citado, que trata del reconocimiento de servicios para las jubilaciones, fué modificado por el Real decreto de 19 de Agosto de 1898, con el fin de que los servicios prestados en la Inspección de primera enseñanza por los Maestros que sirviendo Escuelas fueron nombrados Inspectores con anterioridad al 16 de Julio de 1887, y después hubieran vuelto á las Escuelas, les fueran reconocidos al jubilarse para su clasificación.

Solicitan ahora algunos Maestros que pasaron á la Inspección con posterioridad al 16 de Julio de 1887, y después volvieron á las Escuelas, que se haga extensivo á los mismos lo preceptuado en el Real decreto de 19 de Agosto de 1898, y como tal petición no sólo es lógica, sino

legal, toda vez que por diferentes disposiciones de este Ministerio se ha declarado que los Maestros que de las Escuelas pasaron á la Inspección no habían salido de la enseñanza, debe accederse á ella sin inconveniente alguno, en las mismas condiciones que determina el Real decreto de 19 de Agosto de 1898.

Fundado en lo anteriormente expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 19 de Febrero de 1915.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Conde de Esteban Collantes.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Se restablece lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de 16 de Julio de 1887, aprobado por Real decreto de 25 de Noviembre del mismo año, y á partir de la fecha de la publicación de este Real decreto el sueldo regulador para los derechos pasivos del Magisterio será el que los Maestros hayan disfrutado legalmente dos ó más años.

Art. 2.º Los servicios que los Maestros de las Escuelas públicas nacionales de Primera enseñanza tengan prestados en la Inspección de Primera enseñanza con nombramientos anteriores ó posteriores al 16 de Julio de 1887, les será de abono para su clasificación, quedando sujetos á los descuentos y demás condiciones determinadas en el Real decreto de 19 de Agosto de 1898.

Art. 3.º El Gobierno presentará á la aprobación de las Cortes un proyecto de ley modificando los artículos 1.º y 2.º de la de 16 de Julio de 1887, en el sentido de que los huérfanos incapacitados puedan seguir disfrutando pensión, aunque excedan de la edad de dieciséis años, y de que el importe de las clasificaciones de los Maestros jubilados sea el que corresponda con arreglo á los períodos de veinte, veinticinco, treinta y treinta y cinco años de servicios abonables, ó sea los 50, 60, 70 y 80 céntimos del sueldo regulador, sin limitación alguna.

Dado en Palacio á diecinueve de Febrero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,

Saturado Esteban Miquel y Collantes.

EXPOSICION

SEÑOR: El Gobierno de V. M. ha manifestado en diferentes ocasiones que, no contento con los pasos que hasta ahora ha dado á fin de mejorar la situación económica del digno Magisterio español,

aspira á continuar por el camino emprendido, llegando en plazo breve á la total extinción de todo sueldo inferior á 1.000 pesetas y á que los ascensos consistan siempre en un aumento de 500.

Para lograr esto último deberá crearse la categoría de 1.500 pesetas, y suprimir las intermedias entre ésta y las de 1.000 y 2.000.

Nada sería más grato para el Ministro que suscribe que poder realizar desde luego esta reforma; pero la cantidad de 250.000 pesetas consignada en la vigente ley de Presupuestos para mejorar las categorías comprendidas entre 1.000 y 2.000 pesetas, no consienten llevarla á cabo íntegramente dentro del actual ejercicio económico.

Cabe, no obstante, iniciarla, y á ello responde el adjunto proyecto de Decreto, por el cual se establece en el escalafón del Magisterio la nueva categoría de 1.500 pesetas, y se disminuye notablemente el número de los Maestros que han de figurar en las de 1.100, 1.375 y 1.650, que son las que habrán de desaparecer cuando los recursos del Tesoro lo permitan.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente Decreto.

Madrid, 19 de Febrero de 1915.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Conde de Esteban Collantes

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En el escalafón general del Magisterio de Primera enseñanza se crea la categoría de 1.500 pesetas, y á ella pasarán los 322 Maestros y 322 Maestras más antiguos de la categoría de 1.375 pesetas.

Art. 2.º Los 200 Maestros y 200 Maestras más antiguos de la categoría de 1.100 ascenderán á la de 1.375 pesetas, pasando igualmente á la de 2.000 los 85 Maestros y 85 Maestras más antiguos de la categoría de 1.650.

Art. 3.º Todos los Maestros á quienes correspondan los ascensos por virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, comenzarán á percibir el nuevo haber desde el día 1.º del corriente mes.

Art. 4.º La Dirección General de Primera enseñanza publicará en la GACETA DE MADRID los nombres de los Maestros y Maestras que con arreglo al escalafón general deben ser ascendidos, y las Secciones administrativas de Primera enseñanza comunicarán al expresado Centro directivo los nombres de los que figurando en las listas, hayan sido bajas temporal ó definitivamente en el Magisterio, para que se otorguen los ascensos que á ellos correspondían á otros Maestros

hasta completar los números indicados en los artículos 1.º y 2.º de este Decreto.

Dado en Palacio á diecinueve de Febrero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,

Saturnino Esteban Miquel y Collantes.

EXPOSICION

SEÑOR: La vigente ley de Presupuestos, respondiendo á una urgente necesidad y de acuerdo con la iniciativa llevada á las Cortes por el Gobierno, ha consignado la cantidad suficiente para el aumento de 20 plazas en el Cuerpo de Inspectores de Primera enseñanza, y este aumento que tan beneficioso ha de ser para la enseñanza, porque permitirá que las Escuelas sean visitadas con mayor frecuencia, exige la modificación del Real decreto de 7 de Febrero de 1913, que estableció la actual distribución del personal de Inspectores.

A este fin responde el adjunto proyecto de Decreto, en el cual se determina la distribución que se ha de dar á las plazas nuevamente creadas y se regula la forma de su provisión.

Buscando la mayor eficacia de los servicios y teniendo en cuenta los buenos resultados que ha dado la inspección femenina, propónese la extensión de ésta á otras provincias, ya que hasta el presente ha estado limitada á las que son capitales de Distrito universitario; pero como por otra parte la labor de los Inspectores se halla excesivamente recargada en algunas zonas por el gran número de Escuelas que tienen á su cuidado, se hace también indispensable que de las plazas ahora creadas, 10 sean para Inspectores.

Distribuidas por mitad las 20 plazas, es necesario fijar, con fundamentos nacidos de la práctica, las provincias á que han de ser adscritas, tomando como base no sólo la utilidad que han de prestar los nuevos funcionarios, sino la distinta índole de sus atribuciones.

La labor de la inspección femenina, más justificada en las capitales y en los pueblos unidos á ellas por buenas vías de comunicación, obligan á tener en cuenta, respecto á las Inspectoras, la población escolar de aquéllas, en armonía con lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 7 de Febrero de 1913.

Respondiendo á ese criterio, y tomando como base la última estadística publicada con carácter oficial por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, deben asignarse las plazas de Inspectoras á las provincias de Murcia, Málaga, Vizcaya, Cádiz, Almería, Santander, Guipúzcoa, Córdoba, Alicante y Castellón que figuran con poblaciones escolares en sus capitales de 20.907, 17.695, 12.350, 9.825, 7.779, 7.758, 6.153, 6.148, 5.028 y 4.130 niños y tienen pueblos unidos á aquéllas por aceptables vías de comunicación.

Extendida la labor de los Inspectores á los lugares más apartados de la capitalidad de la provincia, es lógico tener en cuenta respecto de ellos el número de Escuelas que á los hoy existentes están asignadas, dividiendo por el número de aquéllas el total de los Centros de Primera enseñanza establecidos, á fin de que obteniendo totales menores pueda ser más frecuente y sostenida la acción que les está encomendada. Pero ante todo es preciso dotar las provincias que por tener un solo Inspector quedan desprovistas de su acción en casos de vacantes, ausencias y enfermedades. Son éstas las de Albacete, Baleares, Cádiz, Canarias, Ciudad Real, Huelva y Sevilla, y las comprendidas en el caso de excesivo número de Escuelas por Inspector, las de Zamora, Soria y Guadalajara, en las que aquéllos tienen á su cargo 305, 281 y 279 Escuelas, respectivamente.

En cuanto al medio de provisión de las nuevas plazas, nada más justo que mantener lo establecido en el Real decreto de 30 de Agosto de 1914, pero sin negar á los actuales Inspectores la facultad de pasar á las mismas mediante un previo concurso de traslación, ya que ello puede redundar en beneficio del personal, sin perjuicio alguno para la enseñanza.

Fundado en las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 19 de Febrero de 1915.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Conde de Esteban Collantes.

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las 20 plazas de Inspectores de primera enseñanza de entrada, resultantes del mayor crédito consignado en la vigente ley de Presupuestos, se destinarán por mitad á aumentar el número de Inspectores é Inspectoras auxiliares.

Art. 2.º Las 10 plazas de Inspectoras de primera enseñanza se destinarán á las provincias de Alicante, Almería, Cádiz, Castellón, Córdoba, Guipúzcoa, Málaga, Murcia, Santander y Vizcaya.

Art. 3.º Las 10 de Inspectores de primera enseñanza se entenderán adscritas á las provincias de Albacete, Baleares, Cádiz, Canarias, Ciudad Real, Guadalajara, Huelva, Sevilla, Soria y Zamora.

Art. 4.º Todas las plazas de nueva creación expresadas en los artículos anteriores se anunciarán á concurso de traslado entre los Inspectores é Inspectoras que respectivamente tengan derecho á obtenerlas por ese medio.

Art. 5.º Las plazas, tanto de Inspectores como de Inspectoras auxiliares, vacantes por resultados del concurso de traslado, se proveerán por los medios si-

guientes: dos terceras partes por concurso entre Maestros y Maestras normales procedentes de la enseñanza oficial de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, según lo prevenido en el artículo 49 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, y la otra tercera parte por oposición.

Art. 6.º Una vez posesionados los nuevos Inspectores, cada uno de los Jefes de las provincias á que van destinados elevarán á la Dirección General de Primera enseñanza, en el término de diez días, un proyecto de división en zonas de las Escuelas nacionales distribuidas proporcionalmente entre todos los Inspectores, y teniendo en cuenta la facilidad de vías de comunicación.

Art. 7.º La Dirección General de Primera enseñanza dictará las disposiciones que juzgue necesarias para la aplicación de este decreto.

Dado en Palacio á diecinueve de Febrero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,

Saturnino Esteban Miquel y Collantes.

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con lo preceptuado en el artículo 52 párrafo quinto de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, se autoriza al Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes para anunciar á concurso el arrendamiento de local en esta Corte, bajo el precio de 30.000 pesetas anuales, con destino exclusivo á las clases y demás dependencias anexas á la enseñanza de la Escuela Normal de Maestras.

Art. 2.º En el anuncio correspondiente se fijarán, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 53 de la citada ley, las condiciones del contrato y cuantos requisitos se estimen conveniente para la más decorosa y apropiada instalación de dicho Centro docente.

Dado en Palacio á diecinueve de Febrero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,

Saturnino Esteban Miquel y Collantes.

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Consejero de Instrucción Pública, con destino á la Sección segunda, á D. Luis Maldonado y Fernández de Ocampo, como comprendido en el artículo 6.º del Real decreto de 18 de Enero de 1911.

Dado en Palacio á diecinueve de Febrero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,

Saturnino Esteban Miquel y Collantes.

MINISTERIO DE FOMENTO**EXPOSICION**

SEÑOR: En el capítulo 22, artículo 1.º, concepto 4.º, del vigente presupuesto de este Ministerio, se consigna la cantidad de siete millones de pesetas para subvencionar á las Juntas de Obras de puertos, excepto á las que tienen á su cargo los de Melilla y Ceuta, cuyas subvenciones figuran en la Sección 12, capítulo 2.º, artículo 4.º, concepto 1.º, del mismo presupuesto.

No se tienen datos completos para hacer una precisa y justificada distribución del crédito consignado para subvenciones, lo que habrá de derivarse de la situación económica de cada Junta, deducida de sus gastos é ingresos, de los cuales, si bien pueden fijarse los primeros no es posible precisar los segundos, pues que en ellos han de influir poderosamente las tarifas de arbitrios, cuya revisión general se está tramitando; y, en consecuencia, es forzoso limitarse en el año actual á rectificar la distribución del último ejercicio económico, atendiendo á las más apremiantes necesidades de algunos puertos.

Siendo próximamente las mismas que en el año 1914 las atenciones de la mayor parte de ellos, y disponiendo también de los mismos recursos para satisfacerlas, no procede hacer variaciones de importancia en las subvenciones asignadas á aquéllos.

El estudio de los planes económicos de las diversas Juntas para el corriente año hace ver, sin embargo, la oportunidad de algunas modificaciones exigidas por la situación actual de las obras, y por la necesidad de atender á cada una de ellas del modo más conveniente á la buena marcha de las mismas.

En atención á lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 19 de Febrero de 1915.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Javier Ugarte.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la adjunta distribución de los créditos consignados en los presupuestos del Ministerio de Fomento para el año 1915 destinados á subvencionar las obras que ejecuten las Juntas de puertos, previa aprobación del citado Ministerio con arreglo á la legislación vigente, quedando del crédito consignado 250.000 pesetas para ulteriores atenciones.

Dado en Palacio á diecinueve de Febrero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

Relación que se cita.

JUNTAS

Algeciras, 70.000 pesetas.
Alicante, 400.000.
Almería, 400.000.
Barcelona, 150.000.
Bilbao, 350.000.
Cádiz, 800.000.
Cartagena, 430.000.
Castellón, 300.000.
Coruña, 390.000.
Mundaca, 25.000.
Ferrol, 100.000.
Gijón-Musel, 300.000.
Huelva, 375.000.
La Luz y Las Palmas, 200.000.
Málaga, 190.000.
Palma, 250.000.
Pontevedra, 150.000.
Ribadesella, 50.000.
Santa Cruz de Tenerife, 100.000.
Santander, 400.000.
Sevilla, 420.000.
Tarragona, 300.000.
Valencia, 250.000.
Vigo, 300.000.
Denia, 50.000.
Total, 6.750.000 pesetas.
Madrid, 19 de Febrero de 1915.—Aproba por S. M.—Ugarte.

EXPOSICION

SEÑOR: La Real orden de 5 de Junio de 1914, dispuso que por el Ingeniero Director de las obras del puerto de Almería se redactase el pliego de condiciones para la construcción de un puente en la Rambla del Obispo, de aquel puerto, mediante concurso, por convenir compararlo con las soluciones de puentes metálicos, la de hormigón armado.

Ninguna observación hay que hacer respecto á los pliegos de condiciones particulares, económicas y facultativas, modificado este último en la forma propuesta por el Consejo de Obras Públicas y el Servicio Central de Puertos y Faros, puesto que se ajustan á los preceptos por que se rige esta clase de contratos, y se tiene en cuenta lo dispuesto en la ley de Protección á la Industria nacional de 24 de Febrero de 1907, y lo prevenido en el Real decreto de 20 de Junio de 1902, sobre el contrato del trabajo con los obreros, así como la excepción contenida en el de 25 de Octubre de 1912, modificando el artículo 52 del Pliego de condiciones generales en los casos de rescisión de determinadas obras; no siendo, por lo tanto, preciso introducir reforma ni adición alguna en las expresadas bases.

Respecto á la excepción de subasta de las obras y á su realización mediante concurso, desde el momento en que por la Administración se considera conveniente reservarse la facultad de elegir entre los proyectos ó modelos que se presenten, por no estimar oportuno la fijación previa de un proyecto especial, esperando conocer las ventajas y economía que reporta la construcción de un puente metálico ó de cemento armado, hay que reconocer que se está en el caso previsto en el párrafo cuarto del artículo 52 de la vigente ley de Contabilidad, que autoriza

para prescindir en tales casos de la pública subasta y acudir al concurso, que puede ser convocado en virtud de la facultad concedida por el enunciado precepto.

En su consecuencia, no existe disposición legal alguna que impida celebrar el proyectado concurso, con sujeción á los pliegos de condiciones formulados; si bien una vez celebrado, y antes de procederse á la adjudicación del contrato, habrán de cumplirse las demás prescripciones de la citada ley de Contabilidad, acreditándose que existen recursos suficientes para responder de la obligación que se contraiga y oyendo á los Centros y Cuerpos consultivos que dicha ley determina, según que afecte á una ó más anualidades el gasto que por razón de las obras haya de efectuarse.

Con arreglo á lo preceptuado en la misma ley, se ha oído el dictamen del Consejo de Estado, y de acuerdo con el mismo, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 19 de Febrero de 1915.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Javier Ugarte.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza la celebración del concurso para la construcción del puente sobre la Rambla del Obispo del puerto de Almería, con sujeción á los pliegos de condiciones particulares, económicas y facultativas en la forma aprobada por Real orden de 24 de Diciembre de 1914.

Art. 2.º Una vez celebrado el concurso y antes de procederse á la adjudicación de la obra, deberán cumplirse las demás formalidades y trámites que exige la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dado en Palacio á diecinueve de Febrero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

Javier Ugarte.

REALES DECRETOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Real decreto de 12 del actual, á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento de Avila, á D. Florentino López Alonso.

Dado en Palacio á diecinueve de Febrero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

Javier Ugarte.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 12, apartado a) de la ley de Epizootias de 18 de Diciembre de 1914,

Vengo en nombrar Vocales de la Junta central de Epizootias á D. Dalmacio García é Izcara, Inspector general de Higiene y Sanidad pecuarias; D. Juan Manuel Díaz Villar, Profesor de Higiene de la Escuela de Veterinaria de Madrid; don Juan de Castro y Valero, Profesor de Policía sanitaria de la Escuela de Veterinaria de Madrid; D. Lorenzo Sánchez Vizmanos, Subinspector de primera del Cuerpo de Veterinaria militar, designado por el Ministerio de la Guerra; D. Eusebio Molina y Serrano, designado por el mismo Ministerio á propuesta de la Dirección de la Cría Caballar y Remonta; D. Francisco Marín y Bertrán de Lis, Marqués de la Frontera, y D. Antonio Santa Cruz y Garcés de Marcilla, por la Asociación General de Ganaderos; don José Valdés y Díaz, Director general de Aduanas; D. Juan Fornas y Romans y don José Ubeda y Correal, Consejeros del Real de Sanidad; D. Santiago Méndez de Vigo, Jefe del Centro de información comercial del Ministerio de Estado, y don José de Arce y Jurado, Presidente de la Junta consultiva agronómica.

Dado en Palacio á diecinueve de Febrero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

Javier Uga te

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias de don Leopoldo Trenor Palavicino, como socio gestor de R. y L. Trenor Palavicino, sociedad en comandita, y de D. Leandro Pinedo y Sopelana, como Director gerente de la sociedad Hidroeléctrica Española:

Resultando que en escrito de 30 de Junio de 1914, la sociedad R. y L. Trenor Palavicino, sociedad en comandita, con domicilio en Valencia, solicitó del señor Ministro de Hacienda que como aclaración á la Real orden de 4 de Mayo de 1914, referente al impuesto sobre alumbrado, se sirva hacer las siguientes aclaraciones:

1.^a Que la aludida disposición mantiene forzosamente la esencia del impuesto sobre alumbrado, que consiste en la obligación de recaudarlo de los consumidores é ingresarlo en el Tesoro, siendo, aunque muy incierto, el cómputo de kilowatts recibidos del fabricante, un medio supletorio de comprobación.

2.^a Que en tal concepto, no puede ni por ese cómputo integrarse las pérdidas y defraudaciones de la distribución de fluido, imposibilitando el servicio combinado de luz y fuerza motriz.

3.^a Que la responsabilidad subsidiaria es sólo en el concepto legal de la mis-

ma cuando los distribuidores no sean propietarios de las redes y elementos de distribución en perjuicio de la Hacienda, por su falta de garantía, y, en todo caso, después de agotados los medios legales contra el distribuidor.

4.^a Que puedan emplearse contadores ó amperímetros registradores con diagramas de producción, descontando todas las pérdidas entre la producción y el consumo.

5.^a Que sólo á los efectos de esta recaudación del impuesto, se consideran recaudadores los distribuidores que no paguen por kilowatts-hora y tienen entre sí una verdadera cuenta de participación de beneficios.

6.^a Que se amplíe el plazo de tres meses para la adquisición de los costosos aparatos anexos á los contadores, por tener que proveerse de ellos en el extranjero cuando se dé el servicio en alta tensión.

Resultando que la Sociedad Hidroeléctrica Española, domiciliada en Madrid, en escrito de 31 de Julio del mismo año, solicita á su vez:

1.^o La derogación de la regla segunda de la referida Real orden, y

2.^o La exclusión de los propietarios de las líneas de transporte de la responsabilidad subsidiaria que establece la regla tercera de aquella disposición general:

Resultando que la Sección correspondiente de esa Dirección General propone la desestimación de las pretensiones formuladas, excepto en la referente á plazo para instalación de aparatos registradores, que se puede ampliar:

Vista la Real orden de 4 de Mayo próximo pasado, la Circular de esta Dirección General de 29 del propio y citado Mayo y el Reglamento de Procedimientos en las reclamaciones económico-administrativas de 13 de Octubre de 1903:

Considerando que las peticiones de ambas Empresas no pueden estimarse, como lo hacen sus autores, de aclaración de los preceptos de la Real orden de 4 de Mayo de 1914, sino que persiguen su derogación, argumentando con los motivos que ya fueron materia de estudio detenido en sus mociones y dictámenes por los Centros del Ministerio de Hacienda y por el Consejo de Estado:

Considerando que no tiene, por tanto, eficacia bastante para que la Administración general del Estado vuelva sobre resolución de carácter reglamentario, necesaria para la más justa y ordenada administración y recaudación del impuesto sobre alumbrado; y

Considerando que el plazo fijado por la circular de ese Centro directivo de 29 de Mayo de 1914 para la instalación de los aparatos de medida puede ser prorrogado, en atención á la dificultad que en los momentos actuales ofrece la adquisición de aquéllos,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose

con lo propuesto por esa Dirección General y lo informado por la de lo Contencioso del Estado é Intervención general, se ha servido resolver que no son procedentes las pretensiones deducidas por ambas entidades respecto de la Real orden de 4 de Mayo de 1914, y prorrogar hasta 30 de Abril próximo el plazo para establecer los aparatos de medida á que se refiere la regla 2.^a de la repetida Real orden.

De la de S. M. lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Enero de 1915.

BUGALLAL.

Señor Director general de Propiedades é Impuestos.

Ilmo. Sr.: En atención á las dificultades que ofrece en estas circunstancias la importación del sulfato de cobre, y siendo conveniente reservar para el consumo nacional las actuales existencias en nuestro país, que apenas bastarán para satisfacer las necesidades de la agricultura y de la industria,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido disponer que desde esta fecha, y hasta nueva orden, se prohiba la exportación al extranjero del mencionado producto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Febrero de 1915.

BUGALLAL.

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: En vista de las circunstancias actuales que dificultan el comercio de Europa, y á fin de evitar que se agrave el problema del abastecimiento de un artículo tan importante como el de los huevos, cuyas existencias conviene reservar exclusivamente para el consumo nacional,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido disponer que desde esta fecha y hasta nueva orden, se prohiba la exportación al extranjero del mencionado producto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Febrero de 1915.

BUGALLAL.

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Terminando en 31 de Marzo próximo el actual contrato de arriendo del servicio de Recaudación de Contribuciones de la provincia de Zaragoza,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se anuncie concurso para el nuevo arrendamiento de dicho servicio, con sujeción al vigente pliego de condiciones para estos casos, que es el aproba-

do por Real orden de 14 de Julio de 1913.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Febrero de 1915.

BUCALLAL.

Señor Director general del Tesoro público.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiéndose cometido un error de copia en la redacción del artículo 57 del Reglamento para las Exposiciones internacionales de Bellas Artes, publicado en la GACETA de 16 del actual,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se inserte á continuación dicho artículo, debidamente rectificado:

«Art. 57. Las recompensas serán, si hubiere lugar á ello, y como máximo, las siguientes:

Para la Sección de Pintura.

Una medalla de honor, cuatro de primera clase, ocho de segunda y dieciséis de tercera; y una de primera, dos de segunda y tres de tercera, para el grabado en lámina.

Para la Sección de Escultura.

Una medalla de honor, dos de primera clase, cuatro de segunda y ocho de tercera, y una de primera, dos de segunda y tres de tercera para el grabado en hueco.

Para la Sección de Arquitectura.

Una medalla de honor, una de primera clase, tres de segunda y seis de tercera.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Febrero de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Señor Director general de Bellas Artes.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Habiendo renunciado los Ayuntamientos peticionarios del camino vecinal de Horta á Bot, á la construcción del mismo, por figurar, aunque con otra denominación, como carretera del Estado, y debiendo aumentarse, de conformidad con la Real orden de 7 de Noviembre último, el crédito consignado para subvenciones de caminos del segundo

concurso de la provincia de Tarragona en el 10 por 100 de la fijada, respectivamente,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se excluya de la relación de caminos vecinales admitidos por Real orden de fecha 12 de Septiembre de 1914, el camino de Horta á Bot.

2.º Que se admitan provisionalmente las proposiciones del camino de Amposta por Caseríos á la carretera de Vinaroz, y del puente sobre el Canal de Amposta.

3.º Que se adjudiquen provisionalmente para la construcción de dicho camino y puente, las subvenciones respectivas de 91.699,09 y 2.475,40 pesetas.

4.º Que se proceda con toda urgencia á la redacción de los proyectos correspondientes.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Enero de 1915.

UGARTE.

Señor Director general de Obras Públicas.

Ilmo. Sr.: En vista de la autorización concedida á este Ministerio en virtud del Real decreto de 12 del actual, acordado en Consejo de Ministros, para anunciar un concurso para la adjudicación de un coche-salón para viajes oficiales por las líneas férreas de ancho normal,

S. M. el REY (q. D. g.), ha tenido á bien disponer que por esa Dirección General se formulen las bases á que ha de ajustarse el concurso y se proceda á su anuncio en la GACETA DE MADRID, fijando un plazo de veinte días para la presentación de proposiciones.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Febrero de 1915.

UGARTE.

Señor Director general de Obras Públicas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Esta Dirección General ha dispuesto que el día 26 de los corrientes, á las once

de su mañana y en el local que la misma ocupa, se verifique la quema de documentos amortizados que corresponde efectuar en el presente mes.

Madrid, 19 de Febrero de 1915.—El Director general, Federico C. Bas.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Por orden de 17 del corriente mes, y con arreglo al artículo 90 del Reglamento de 24 de Febrero de 1911, dictado para aplicación de la Ley de 4 de Junio de 1908, ha sido ascendido D. Doroteo Martínez González, á Conserje-Ordenanza de la Escuela Normal de Maestros de Cuenca, con el sueldo anual de 1.000 pesetas.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 57 del citado Reglamento.

Madrid, 19 de Febrero de 1915.—El Subsecretario, Silvela.

En virtud de examen, y por orden de 17 del corriente mes, ha sido nombrado Portero de la Escuela Normal de Maestros de Cuenca, D. Patricio Adán y Fernández, número 164 de los aspirantes aprobados.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento de 24 de Febrero de 1911, dictado para aplicación de la Ley de 4 de Junio de 1908.

Madrid, 19 de Febrero de 1915.—El Subsecretario, Silvela.

Dirección General de Primera enseñanza.

A los efectos de la corrida de escalas que ha de llavarse á cabo,

Esta Dirección General ha acordado que remitan, en el plazo de ocho días, las Secciones administrativas y la Secretaría de la Delegación Regia de Primera enseñanza, de Madrid, relaciones expresivas de las vacantes de sueldo ocurridas desde 1.º de Febrero á 31 de Diciembre de 1914, haciendo constar la fecha de la vacante, el Maestro que dió lugar á ella, el sueldo que disfrutaba y el que ha de ser provisto en la corrida, en virtud de la reducción correspondiente.

Lo digo á usted para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á usted muchos años. Madrid, 17 de Febrero de 1915. El Director general, Bullón.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza y Secretario de la Delegación Regia de Primera enseñanza, de Madrid.